

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-30/2016**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de Secretaria Jurídica y representante legal de ese instituto político en el Estado de Durango, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa al resolver los juicios electorales, acumulados, identificados con las claves **TE-JE-023/2015** y **TE-JE-024/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

SUP-JRC-30/2016

que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en los juicios electorales, acumulados, identificados con las claves TE-JE-023/2015 y TE-JE-024/2015, cuyos efectos y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber sido estimados fundados los agravios expresados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo procedente es modificar el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado el domingo trece de diciembre del dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para el efecto de excluir a los Representantes del Poder Legislativo como integrantes del Consejo General del citado órgano electoral; debiendo publicar en el mismo medio, el reglamento integro, con las modificaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior deberá hacerlo la responsable, a la brevedad posible y notificarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TE-JE-024/2015** al diverso **TEJE-023/2015**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Son **FUNDADOS** los motivos de agravio expresados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

TERCERO. Se modifica el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en los términos del considerando octavo de la presente resolución.

[...]

La sentencia a que se hace referencia, fue notificada por estrados a los demás interesados, el dieciocho de enero del año en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Karla Yadira Soto Medina, en su carácter de Secretaria Jurídica y representante de ese instituto político en el Estado de Durango, presentó ante el Tribunal Electoral local responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TE-PRES-OF.064/2016, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango remitió la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-30/2016**, con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dos de

SUP-JRC-30/2016

febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-30/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

De la consulta de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

En el caso, se debe precisar que el partido político actor no compareció a los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-023/2015 y TE-JE-024/2015, resueltos en forma acumulada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Asimismo se debe destacar que la mencionada sentencia fue notificada por estrados a los demás interesados el mismo día en que fue dictada, como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN", suscritas por la Titular de la oficina de actuarios, adscrita al mencionado Tribunal local, documentales que obran a fojas doscientas treinta y dos y doscientas treinta y tres del expediente

SUP-JRC-30/2016

identificado con la clave TE-JE-023/2015, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", en el juicio en que se actúa.

Las anteriores documentales, para esta Sala Superior tienen pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal acto surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se publique, por lo que el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos.

En este orden de ideas, si la publicación de la sentencia se hizo el lunes dieciocho de enero del año en que se actúa y surtió efectos el martes diecinueve, el plazo para impugnar transcurrió **del miércoles veinte al sábado veintitrés de enero de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario dos

mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que se lleva a cabo en el Estado de Durango.

En consecuencia, como el escrito inicial que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango el **martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

No obsta a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional aduzca que tuvo conocimiento de la resolución controvertida hasta el día lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dado que como ha quedado expuesto, en el caso, el plazo para promover de manera oportuna transcurrió a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por estrados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Durango y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-30/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

